



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada **ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-02000-00** formulada por **TURGAS S.A. ESP** contra **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO - CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ-**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

**No 133550**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 7 de septiembre de 2023.

**Ref.** Acción de tutela de **TURGAS S.A. ESP** contra el **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO - CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**-. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02000-00.

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional promovida por Turgas S.A. ESP contra el Tribunal de Arbitramento -Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá- Árbitros Jorge Santos Ballesteros, Jorge Suescún Melo y Sergio Muñoz Laverde.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

Por intermedio de vocero judicial, la demandante reclama la protección de sus prerrogativas superiores al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron conculcadas por la autoridad querellada, en el marco del juicio No. 133550, en el que funge como demandado, específicamente, con el laudo proferido el pasado 21 de julio de 2023, decisión que tildó de arbitraria, por incurrir en defectos fácticos y sustantivos, derivados de una indebida valoración probatoria, al fundamentar esa determinación en una norma diferente a la que gobierna el asunto.

Por lo tanto, pretende dejar sin efecto esa providencia y, en subsidio, conceder el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ordenando la suspensión de su cumplimiento, hasta tanto se resuelvan los recursos de anulación y revisión, si es que se estima que son esas las vías ordinarias idóneas.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso en síntesis que el 30 de diciembre de 2011, celebró con VP Ingeniería S.A.S. ESP el contrato de cuentas de participación “*Turvp 01/12*” y otro de venta de gas No. CVG-001-2012, siendo el objeto del primero, la construcción de una conexión de 41 Km; asimismo, refirió que una vez finalizó el último convenio, inició la ejecución del pacto “*Ene393-2017*”, suscrito con Cemex el 28 de septiembre de 2017, en el que desarrolló un gasoducto de 9.2 km; además, sostuvo que la fuente de suministro del acuerdo primigenio fue exclusivamente el Pozo Toqui y la planta de Turgas, ubicada en el municipio de Piedras -Tolima.

El citado ente moral inició en su contra el proceso arbitral materia de discusión, emitiéndose el laudo el 21 de julio pasado, condenándolo a pagar a la demandante, las sumas de: *i)* \$10.265.489.998 por concepto de utilidades del contrato de participación “*Turvp 01/12*”, causadas desde el 1 de octubre de 2017 al 31 de agosto de la pasada anualidad; *ii)* \$4.932.841.889,46 correspondiente a réditos moratorios; *iii)* \$2.530.181.583 a título de cláusula penal y, *iv)* \$579.058.312 por costas y agencias en derecho.

Reprochó a los acusados por valorar indebidamente el arsenal probatorio, yerro que lo condujo a contrariar el acuerdo entre las partes ordenando que debían seguir distribuyéndose las utilidades en las mismas condiciones pactadas durante el período 2012 a 2017, en el contrato de cuentas en participación referido, luego de concluidos los de suministro de gas; sumado a que, acogió el dictamen pericial de VP, sin aplicar las reglas de la sana crítica, ignorando el restante material suasorio y acogiendo incluso un punto en materia de derecho, expresado por el experto.

Además, resolvió la controversia con apoyo en el precepto 1622 del C.C., cuando debió acudir al 514 del C. de Co.

Reseñó que, se desconocieron los presupuestos fácticos del libelo introductorio, escrito en el cual se indicó el porcentaje de inversión de cada contratante; luego, en su opinión, resultó desacertada la decisión de imponer un reparto de utilidades en proporciones iguales.

Añadió que, el fallador tomó el contrato ENE393-2017, para tener los ingresos y facturaciones, para efectos de las utilidades a distribuir, desconociendo que en dicha negociación no participó VP Ingenergia S.A.S. ESP y, dejando a un lado, el tema de los costos y gastos en que incurrió para lograr la ejecución de ese pacto<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

Por auto del 31 de agosto de 2023, se admitió la queja tutelar, ordenando la vinculación del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, así como de las partes e intervinientes debidamente citadas en el juicio que le dio origen a esta actuación y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de hacerse imposible su intimación<sup>2</sup>.

## **3. Contestaciones.**

-Quien regenta el citado estrado judicial manifestó que conoce del juicio compulsivo No. 016-2023-00316-00 adelantado por VP Ingenergia S.A.S. ESP contra de la hoy demandante, precisando que el título base del recaudo corresponde al laudo arbitral materia de controversia; informó que libró la orden de apremio y a la par, decretó las medidas cautelares, sin que se hubiesen enviado las correspondientes comunicaciones, para su materialización, hasta tanto cobre ejecutoria esa decisión, pues en todo caso la demandada se notificó por conducta concluyente y solicitó fijar caución

---

<sup>1</sup> Archivo "03EscritoTutela.pdf".

<sup>2</sup> Archivo "06AutoAdmite.pdf"

para el levantamiento de aquellas; razonamientos con apoyo en los cuales pidió negar el auxilio, pues no ha lesionado prerrogativas de orden superior<sup>3</sup>.

-Los árbitros, doctores, Jorge Santos Ballesteros, Jorge Suescún Melo y Sergio Muñoz Laverde, indicaron que la accionante inobservó el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que tiene a su alcance el recurso extraordinario de anulación; igualmente, expusieron que contrario a lo afirmado por aquella, valoraron adecuadamente el caudal probatorio, análisis en el que se sustentó el laudo arbitral, el cual está ajustado a derecho.

De otro lado, sostuvieron que lo pretendido por este medio excepcional no era otra cosa que revivir una actuación procesal precluida, aspiración que se torna improcedente, habida cuenta de que no se incurrió en el defecto orgánico, ni en la vía de hecho aducida<sup>4</sup>.

-El apoderado judicial de VP Ingeniería S.A.S. ESP refirió que el propósito de la parte actora es eludir el cumplimiento de la decisión y, por ende, el juicio compulsivo seguido en su contra, para lo cual acudió a esta herramienta excepcional, utilizándola como si de una instancia adicional se tratara, con el ánimo de reabrir un debate ya zanjado, situación que desvirtúa la supuesta conculcación de derechos fundamentales y, por el contrario, demuestra que realmente existe una discrepancia con la valoración probatoria que realizó el tribunal acusado<sup>5</sup>.

Hasta el momento en que se adopta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 9 del canon 1 del 333 de 2021<sup>6</sup>, por ser quien

---

<sup>3</sup> Archivo "10ContestaciónJuzgado16CivilCircuito.pdf".

<sup>4</sup> Archivo "12RespuestaArbitros.pdf".

<sup>5</sup> Archivo "24RespuestaVPIngenieria.pdf".

<sup>6</sup> Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 9. Las acciones de tutela

conocería del recurso de anulación que haya podido interponerse contra el respectivo laudo.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite en nombre propio o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política, así como en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión reprochada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la decisión; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una providencia sin motivación, o violado directamente la Carta Política.

Precisado lo anterior, es de señalar que en el caso *sub examine*, se cuestiona al Tribunal de Arbitramento, porque en concepto de la accionante, incurrió en defecto fáctico y sustantivo, al contrariar el acuerdo entre las partes, concluyendo que debían continuar repartiéndose las utilidades en las mismas condiciones pactadas durante el período 2012 a 2017, en el

---

*dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación”.*

contrato de cuentas en participación TURVP 01/12, después de concluidos los de suministro de gas, cuando en ese caso, resultaba necesario un nuevo convenio entre los partícipes, para determinar las nuevas condiciones de la explotación del activo construido conjuntamente o, la terminación del convenio; además, se desconoce que según lo pactado, las ganancias se distribuirían a prorrata de lo realmente aportado.

Aunado, reprochó una indebida valoración del dictamen pericial allegado por VP, al acogerlo desconociendo las reglas de la sana crítica, pues se analizó de manera parcializada, dejando de lado los restantes elementos probatorios, como el aludido acuerdo de cuentas en participación, el interrogatorio rendido por el representante legal de la hoy accionante, los documentos exhibidos, la experticia aportada, su contabilidad, las comunicaciones de VP, con radicado VP-1170 del 5 de diciembre de 2017, el mensaje electrónico del 23 de enero de 2018, la comunicación VP-1256 del 15 de mayo de ese mismo año y su manifestación en el sentido de que era *“necesario celebrar un acuerdo o transacción entre las partes”*, sumado a que acogió el aludido dictamen, pese a que se soportó en una *“interpretación por aplicación práctica del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN TURVP 01/12”*, que corresponde a un punto de derecho. Adicionalmente, se le atribuye la incursión en un defecto sustantivo, al dejar de aplicar el artículo 514 del C. de Co.

Respecto de la referida decisión, se cumplen los requisitos de inmediatez, subsidiaridad y legitimación en la causa, en tanto que la accionante presentó la salvaguarda el 31 de agosto de 2023<sup>7</sup>, esto es, dentro de los seis meses que dispone la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, si se tiene en cuenta que el laudo se profirió el 21 de julio de pasado<sup>9</sup> y el 4 de agosto siguiente, se negó la aclaración y complementación pedida<sup>10</sup>; aunado a ello, la interesada no tiene a su alcance otros recursos ordinarios para controvertirla, en la medida en que el cuestionamiento efectuado por esta

---

<sup>7</sup> Archivo “05ActaReparto.png”.

<sup>8</sup> Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: *“en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”*.

<sup>9</sup> Archivo “04Laudo 21 de julio de 2023.pdf” de la carpeta “18ExpedienteAccionados”.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

vía, no se enmarca en alguna de las causales previstas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, como tampoco en las de revisión, reguladas en el precepto 355 del C.G.P.; sumado a ello, la hoy demandante funge como parte pasiva en la actuación censurada, en la que estima lesionadas sus prerrogativas de orden superior, circunstancia que denota la relevancia constitucional del caso.

Revisado el expediente remitido, se pudo evidenciar que, en el referido laudo, se acogió la primera pretensión del grupo denominado “*pretensiones subsidiarias a las pretensiones principales relacionadas con la obligación de rendir cuentas*” y, consecuente, declaró incumplida a Turgas S.A. ESP de la obligación de dividir y repartir a VP Ingeniería S.A.S. ESP, las utilidades del contrato de participación TURVP 01/12, desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2022, condenándola por ese concepto a pagar *i)* \$10.265.489.998; más réditos moratorios por *ii)* \$4.932.841.889,46; así mismo por cláusula penal un monto de *iii)* \$2.530.181.583.

En apoyo de esa determinación, empezó por indicar que la demandada no ejerció su derecho de defensa, examinando cada uno de los hechos del libelo, para revelar en cuál de ellos se estructuraba la confesión presunta, conforme a las demás pruebas recaudadas.

Luego, para lo que interesa a este asunto, estableció como problema jurídico determinar el plazo del aludido convenio y si había sobrevenido alguna causal de finalización, para lo cual hizo alusión expresa a su clausulado, en armonía con el interrogatorio del representante legal de la accionante, señor Elkin Darío Yepes y las documentales, concluyendo que las utilidades de participación fueron liquidadas hasta el año 2018.

De otro lado, tuvo por acreditada la celebración del pacto entre VP Ingeniería S.A.S. ESP y Cemex, a través del cual, el primero se comprometió para con el segundo a suministrarle “*la cantidad diaria de gas en firme (DFG) de 4.300 BTUD a través de una conexión dedicada en tubería de cuatro (4) pulgadas por un periodo de cinco (5) años*”, aunado, la celebración del vínculo CVG-01-2012, entre la promotora del auxilio y VP.



Acto seguido, precisó que los negociantes dentro del ámbito de la autonomía contractual establecieron una vigencia del convenio de cuentas de participación con base en el activo común “*conexión dedicada al transporte de gas natural*”; además, las reglas para su aniquilación y sus respectivas consecuencias, resaltando que, según la cláusula novena, aquella no operaba de manera automática, toda vez que “*dependía de la manifestación de voluntad de ambos contratantes en tal sentido*”.

En lo atinente a la figura de coligación contractual, advirtió que si bien la negociación giró en torno a la oferta de suministro “*de gas hecha por VP a CEMEX, según la cual la demandante suministraría gas a CEMEX a través de una ‘conexión dedicada’, cuya construcción, operación, mantenimiento y explotación comercial se negoció mediante el contrato TURVP 01/12*”, ello no implicaba una agrupación de negocios jurídicos, por no ser las mismas partes quienes celebraron los convenios, ni mucho menos se evidenciaba el elemento de subordinación.

Asimismo, estimó que, en atención a la estipulación segunda del tan memorado convenio, “*la vida y utilización del activo construido por aquellas*”, así como su destinación “*inicial*” era el transporte de gas, sin que ello significara que ese fuera el único propósito y, por ende, no había terminado ese pacto.

Frente a las pretensiones de la división de ganancias, partió del contrato TURVP 01/12, citando sus cláusulas segunda -objeto-, quinta -dirección y administración de las cuentas en participación- y décima cuarta -utilidades y pérdidas-, para concluir que el contratante responsable en distribuir los beneficios era Turgas S.A. ESP, sin que estuviese demostrado el cumplimiento de esa carga a partir desde el 1 de octubre de 2017.

Lo anterior, se apoyó en la declaración del representante legal de la accionante, a quien se le tuvo por confeso frente al hecho número once del libelo introductorio, luego de citar textualmente que:

*“DR. ARIAS: [00:06:26] Perfecto, primera pregunta. Segunda pregunta, doctor Yepes, me puede precisar entonces hasta cuándo se rindieron cuentas”.*

*“SR. YEPES: [00:06:35] El contrato de cuentas en participación estaba establecido desde su inicio, concretamente 1 de octubre del 2012 hasta el **30 de septiembre del 2017, fecha en la cual, digamos que terminó el contrato que VP tenía con Cemex y fecha en la cual también terminó el contrato que VP tenía con Turgas**, ese es el tiempo en el que fue válido, digamos, el contrato de cuentas en participación, porque estaban todas las condiciones expresas para la ejecución del contrato, como son las tarifas y las condiciones de pago, respaldos y garantías y demás, ese es un período precisamente diferente al período que apareció después del 1 de octubre del 2017” (Destaca el Tribunal)”<sup>11</sup>.*

De igual manera, se constata que respecto al tema de la explotación de la conexión de gasoducto construido en razón al contrato de participación TURVP01/12, desde el 1 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se presentó el laudo arbitral -hecho No. 14 libelo-, se le tuvo por confesó a Turgas S.A. ESP, por omitir ejercer el derecho de defensa; además, de no existir elemento suasorio que desvirtuara situación diferente, ocurriendo lo mismo frente al aspecto del recaudo de las utilidades por dicha explotación -hecho No. 14 libelo-:

Acto seguido, con relación al tema de los correspondientes provechos, hizo alusión tanto al dictamen del extremo actor, rendido por el profesional Carlos Eduardo Jaimes; así como a los documentos presentados por la accionante, suscritos por Mauricio García Hernández, Simón Alejandro Guzmán Guerrero y el ingeniero mecánico Jorge Pinto Nolla, con el propósito de determinar *“la metodología de la CREG para la fijación de tarifas de los servicios públicos de gas combustibles y electricidad”*, resaltando los apartes que consideró importantes de cada uno.

Lo anterior, para concluir que, frente al *quantum* de las utilidades, no era de recibo el argumento expuesto por Turgas S.A. ESP, tendiente a que dicho emolumento debía ser reconocido por valor de \$2.918.457.914, al considerar lo siguiente:

*“En cuanto a la segunda razón esgrimida por Turgas tendiente a calcular el monto de las utilidades que debe reconocerle a VP, teniendo en cuenta las inversiones realizadas por ella, y que, ‘para el periodo octubre 2017 a noviembre 2022 serían entonces de \$2.918.457.914’, según el dictamen aportado por Turgas y elaborado por Mauricio García Hernández, se trata, como bien lo afirma la convocante en su alegato de conclusión, de aspectos que no entran a constituir elementos definitorios en el momento de calcular esas utilidades y según la ejecución práctica llevada a cabo por las partes y que no encaja, además, con las previsiones contractuales puestas de presente con anterioridad.*

<sup>11</sup> Folio 96, Archivo “04Laudo 21 de julio de 2023.pdf” de la carpeta “18ExpedienteAccionados”.

Además de lo anterior, recalca el Tribunal que, en el dictamen aportado por VP, se indica, en respuesta a la segunda pregunta, sobre los gastos que se tuvieron en cuenta para determinar la distribución de utilidades, que existen tres elementos, a saber: ‘• El valor de los ingresos que corresponde a las sumas cobradas a CEMEX COLOMBIA S.A. por el transporte de gas • El valor de gastos o costos por la administración del activo y el del AOM (Administración, Operación y Mantenimiento) • La base de liquidación, los porcentajes de participación para las compañías y la determinación de utilidades para cada una de ellas’<sup>12</sup>

Aunado, advirtió que no era procedente tener en cuenta las respectivas inversiones adicionales en que incurrió la allí demandada, con relación a la conexión “Toqui-Gasoducto CaldasViejo”, pues según se demostró con la prueba en comento:

*“esas inversiones que se dice que se hicieron, sobre las cuales yo puedo presentar, digamos, algunas observaciones importantes alrededor de ellas tienen que ver con cómo hacerle llegar el gas, por parte de Turgas a Cemex, pero no tienen que ver con el transporte, por eso yo digo tuvo que ver y no tuvo que ver. No tienen que ver todas esas inversiones con lo que es el transporte por el tubo, porque para el transporte por el tubo lo que se necesitan son cantidades y los valores y las tarifas y los precios y menos los costos, porque ese es el contrato de cuentas en participación. Entonces, todo esto cuando Turgas negocia con Cemex a cómo le vende el gas, tema al cual es ajeno VP Ingeniería y es ajeno porque pues estaba prohibido que hiciera relaciones 5 años después de que terminara el contrato, y a eso se refiere el laudo y el laudo es muy claro en lo que falla (...) ese precio convenido por estas partes, pues es cómo lo llevo yo desde donde lo consiga, de toqui o de otros sitios aledaños o de otros pozos de gas, y los llevo hasta la punta del tubo que queda en toqui y luego se transporta a la planta cementera de caracolito de Cemex. Entonces, la pregunta es ese gasoducto, todo eso que yo hago en estos precios que convengo qué tienen que ver con el transporte, qué tienen que ver con las cuentas en participación, las cuentas en participación eran para construir un tubo y para por ese tubo transportar una tarifa que se determinaba que hubo 5 años en las cuales esa tarifa debía estar costada en el modelo de costos del precio que tenía VP Ingeniería con Cemex y que luego en el convenio que tiene Turgas con Cemex, pues también debe estar considerada porque estos son precios, digamos, Cemex no tiene el detalle de cuánto cuesta traerlo en el camión, traerlo aquí, traerlo acá, transportarlo de un lado al otro a través de un tubo delicado.”<sup>13</sup>*

Con respecto al juramento estimatorio, se pronunció de la siguiente manera:

*“En relación con el juramento que se presentó en desarrollo de lo previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, debe recordarse que el Tribunal para despachar desfavorablemente las ‘PRETENSIONES PRINCIPALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS’, dejó suficientemente explicadas las razones por las cuales esa disposición legal no es aplicable al procedimiento arbitral. De todas maneras, es claro que este juramento, por estar explícita y directamente referido al artículo 379 del Código General del Proceso, no puede ser evaluado a la luz del artículo 206 del Código General del Proceso.*

*Otro tanto corresponde decir acerca del juramento relacionado con los intereses moratorios sobre el valor de las utilidades no pagadas por TURGAS. En efecto, la cifra correspondiente tiene por base la cuantía con la que se estimaron las ‘PRETENSIONES PRINCIPALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS’ (que no prosperaron), razón por la cual, al ser consecuencia o accesoria a la cuantía planteada para efectos del artículo 379 del Código General del Proceso, no puede ser evaluada*

<sup>12</sup> Folio 153, “04Laudo 21 de julio de 2023.pdf” de la carpeta “18ExpedienteAccionados”.

<sup>13</sup> Folios 154 y 155, *ibidem*.

*de manera independiente. Por tanto, tampoco acá corresponde pronunciamiento del Tribunal con base en el artículo 206 de esa codificación.*

*Y en todo caso, en el evento de aplicarse el artículo 206 del CGP, es evidente que el valor de los intereses jurados, a la presentación de la demanda, no excede en el 50% los intereses que resultaron probados en el proceso a la misma fecha, razón por la cual no habría lugar a la sanción prevista en el mencionado artículo. En efecto, según el dictamen elaborado por el perito Carlos Eduardo Jaimes Jaimes, el valor de las utilidades desde el 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2021, a favor de VP es la suma de \$7.566.174.082. Dicha suma generaría intereses a la presentación de la demanda, 1 de octubre de 2021, de \$3.786.401.740<sup>14</sup>.*

En lo que atañe con el dictamen emitido por el experto Jaimes Jaimes, los convocados se apoyaron en su conclusión para establecer el monto de las utilidades, mas no respecto de algún punto de derecho.

De otro lado, con respecto al defecto sustantivo endilgado, el Tribunal Arbitral, destacó que las diferencias sometidas a su conocimiento se derivan de un contrato de cuentas en participación, cuya existencia, validez y naturaleza no fueron discutidas y que está regulado en los preceptos 507 a 514 del C. de Co.; luego, contrario a lo sostenido por la accionante, acudieron a las normas que rigen la materia, inclusive, con respecto a esa última disposición, consideraron:

*“Ahora bien, en la medida en que las partes no dispusieron nada en el Contrato de cuentas en participación respecto de la liquidación de dicha relación comercial, corresponderá aplicar las correspondientes normas mercantiles sobre sociedades, tal y como lo dispone el artículo 514 del Código de Comercio.*

*En lo no previsto en el contrato de participación para regular las relaciones de los partícipes, tanto durante la asociación **como a la liquidación del negocio o negocios**, se aplicarán las reglas previstas en este Código para la sociedad en comandita simple y, en cuanto éstas resulten insuficientes, las generales del Título Primero de este mismo Libro (Resalta el Tribunal)”.*

Entonces, establece la Sala que se analizaron y explicaron los motivos para acceder a las pretensiones subsidiarias de VP Ingeniería S.A.S. ESP, declarando que la hoy accionante inobservó la obligación de dividir y repartir las utilidades del contrato de participación TURVP 01/12, con la consecuente condena por dichos emolumentos.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que la decisión cuestionada no debe tildarse de arbitraria o caprichosa, con independencia de que se comparta o no, toda vez que corresponde a una legítima interpretación de

---

<sup>14</sup> Folios 199 y 200, ib.

las normas que gobiernan el asunto; ante lo cual resulta inviable la intervención del juez de tutela, para anteponer el criterio del hoy accionante, sobre el del funcionario censurado.

Conforme lo ha preceptuado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC4705-2016, 13 ab. rad. 00077-01)”<sup>15</sup>*

En suma, el hecho de que la demandante disienta de la postura que reprocha, no resulta suficiente para abrir camino a la prosperidad del reclamo constitucional, en tanto no basta una decisión discutible o poco convincente, sino que es necesario que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el presente asunto, conforme ha quedado decantado.

En ese orden, tampoco se incurrió en un defecto fáctico, habida cuenta de que el material probatorio no fue tergiversado sin que, en sede constitucional, pueda realizarse una valoración paralela sobre los elementos persuasivos, ya que es precisamente en esa labor, en la que se refleja con mayor fuerza la autonomía del funcionario, al respecto la aludida Alta Corporación enseña que:

*“el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe*

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3959-2021.

*ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión”<sup>16</sup>.*

Nótese además, que la accionante permaneció silente en el juicio arbitral sin controvertir los razonamientos de la demandante, incumpliendo con la carga prevista en el artículo 167 del C.G.P.; empero, a pesar de ello, la autoridad acusada valoró de manera conjunta el caudal probatorio, incluido el interrogatorio del representante legal de Turgas S.A. ESP, así como las documentales que en su concepto, no fueron objeto de pronunciamiento; es más, atendió cada uno de los reparos que el mandatario judicial realizó en sus alegatos de conclusión.

De otro lado, la parte actora pretende subsidiariamente que se conceda el amparo como mecanismo transitorio, en aras de evitar la consumación de las cautelas decretadas en el compulsivo seguido en su contra y que se tramita ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.

Por ende, le compete al accionante más allá de la afirmación de la posible amenaza de las prerrogativas esenciales reclamadas, demostrar que: *“(i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que ‘su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas’ de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente; (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado; (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”<sup>17</sup>.*

Pero, según informó la aludida autoridad judicial, aun no se han librado los oficios comunicando el decreto de esas medidas, hasta tanto no alcance ejecutoria la providencia que las ordenó, sumado a que, la hoy accionante

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, 7065-2019, 5 jun., rad. 2019-01590-00, reiterada en STC8884-2020, 22 oct., rad. 2020-02553-00.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC5783-2022.

solicitó que le fijaran una caución para evitar su consumación, en desarrollo del precepto 602 del C.G.P.

De modo que, no se acreditó un perjuicio cierto, por cuanto la demandante funda el amparo en sucesos no acaecidos y, en principio, el decreto de la cautela, en modo alguno puede generar el daño acusado, pues es resultado de la orden de apremio que se profirió.

Bastan los anteriores argumentos, para negar el auxilio deprecado, en atención a que no se acreditó la necesidad de adoptar medidas urgentes e inminentes, para amparar de manera principal, ni transitoria las prerrogativas de orden superior.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Turgas S.A. ESP contra el Tribunal de Arbitramento -Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá- integrado por los árbitros, Jorge Santos Ballesteros, Jorge Suescún Melo y Sergio Muñoz Laverde.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2c80396e2e163be9cd401603ab10290016b688b31a35334b35e5d184334272**

Documento generado en 11/09/2023 03:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**